

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes . . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1882.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA, y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Eulalia, según los partes recibidos en esta Presidencia, verificaron su viaje con toda felicidad; habiendo sido felicitados por las Autoridades y poblaciones del tránsito con entusiasmo, especialmente en Córdoba, Sevilla y Jerez, cuyas estaciones estaban adornadas con el mayor gusto.

Esperaban á SS. MM. en la estacion de Sanlúcar de Barrameda los Serms. Sres. Infantes Duques de Montpensier, con las Autoridades y Oficialidad del Ejército y de la Marina.

Los Reyes é Infantes se dirigieron á la Iglesia Mayor, en donde se cantó un *Te Deum*, y después á Palacio.

Por la noche asistieron á la funcion del teatro, y recorrieron á pié algunas calles para ver las iluminaciones.

Ayer por la mañana oyeron Misa en la Iglesia Mayor, y después de almorzar se dirigieron al coto de Alguida.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Côte S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA

#### RENTA TIMBRE DEL ESTADO. (1)

- 299 Fábricas de hilados de goma.
- 300 Fábricas de hielo artificial.
- 301 Fábricas de hules y encerados.
- 302 Fábricas de estampar dichos hules.
- 304 Fábricas de mantecas de vacas.
- 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.
- 307 Fábricas de náipes.

(1) Véase el BOLETIN núm. 101.

- 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
- 315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
- 316 Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.
- 317 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.
- 318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
- 329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceite ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.

#### Fabricacion de harinas.

- 333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
- 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

#### Fabricacion de chocolate.

- 346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

#### TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

#### TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el día en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

#### Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar

el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

#### CAPÍTULO XI.

*Del timbre en documentos relativos á elecciones.*

##### TIPO FIJO.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

#### CAPÍTULO XII.

*Rifas.—TIPO FIJO.*

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

#### Responsabilidad penal.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

- 1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.
- 2.º Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

#### CAPÍTULO XIII.

*Del timbre de pagos al Estado.*

Art. 182. Este timbre servirá:

- 1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.
- 2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase . . . . .	100	pesetas.
Segunda . . . . .	75	»
Tercera . . . . .	50	»
Cuarta . . . . .	25	»
Quinta . . . . .	15	»
Sexta . . . . .	10	»
Sétima . . . . .	5	»
Octava . . . . .	2	»
Novena . . . . .	1	»
Décima . . . . .	0'50	»
Undécima . . . . .	0'25	»

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fracción de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevención 13 del artículo 31. Se pondrá la correspondiente nota con citación de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, según su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, después de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidación que se remiten mensualmente á la Administración.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la serie y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán también por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los derechos de matriculas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.º Por la expedición y toma de razón de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro también en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesión y demás que exija la situación legal del empleado.

4.º Por los derechos de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.º Por los de interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegación.

8.º Por los pasaportes.

9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.

10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

#### CAPÍTULO XIV.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representación sucesiva excepto en las corporaciones oficiales

en que sólo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infracción, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporación.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedorías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificación tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripción, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

#### APÉNDICE AL NUM. 1.

##### TIMBRE DE COMUNICACIONES.

##### CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.—CARTAS.

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fracción.

Timbre de 15 céntimos.

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

TARJETAS POSTALES.—Timbre de 10 céntimos.

Contestación pagada, 15 céntimos.

CERTIFICADOS.—Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

#### APÉNDICE AL NUM. 2.

##### CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas según se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

SÉRIE A.—Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta serie, excepto los números 4, 5, 7, 8, 9.

SÉRIE B.—Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9, en la serie A, y los de esta serie, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta serie.

SÉRIE C.—Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta serie.

##### CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel común ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

SÉRIE D.—Timbre móvil de 2 pesetas.

Número 1 y 2 de esta serie.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de idem.

SÉRIE E.—Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta serie.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

#### COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas. Cts.	
Pan. . . . .	Racion de 70 decágramos.	»	29
Cebada. . . . .	Id. de 3'95 kilogramos.	»	95
Paja. . . . .	Id. de 6 id.	»	26
Yerba . . . . .	Id. de 12 id.	»	59
Carbon. . . . .	Id. de un id.	»	09
Leña. . . . .	Id. de un id.	»	04
Carne. . . . .	Id. de un kilogramo.	»	89
Aceite. . . . .	Id. de un litro.	1	13
Vino. . . . .	Id. de un id.	»	19

Zamora 18 de Febrero de 1882.—El Vicepresidente, JUAN CERALLOS VARGAS.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Anuncio.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 29 de Diciembre último con el objeto de contratar el suministro de 2.300.000 kilogramos de hoja habana

Vuelta-Arriba para el surtido de las Fábricas nacionales durante los años económicos de 1881-82, 1882-83 y 1883-84, S. M. el Rey (Q. D. G.) por orden de 13 de Enero último se ha servido disponer que se proceda a celebrar una segunda subasta bajo los mismos pliegos de condiciones generales y particulares que han regido para la primera, y que se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid*, números 99 y 310, correspondientes al 9 de Abril y 6 de Noviembre últimos, cuyo acto tendrá lugar en la citada Dirección general el día 4 de Abril próximo venidero, de una y media a dos de la tarde, con sujeción a las reglas establecidas en el citado pliego general; entendiéndose que los 500.000 kilogramos que comprende la primera consignación señalada en la cláusula 4.ª del pliego particular se entregarán por mitad en todas sus clases en los meses de Mayo y Junio del presente año, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 4 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que los pliegos que presenten los licitadores deberán redactarse con arreglo al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de.....y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 2.300.000 kilogramos de tabaco hoja Vuelta-Arriba de la isla de Cuba, conforme a las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego inserto también en la *Gaceta de Madrid*, número 310, fecha 6 de Noviembre último, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 273, fecha 15 del propio mes, y de los anuncios que para la segunda subasta han sido publicados en dicha *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el BOLETIN de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se comprometo a verificar el suministro expresado, sujetándose estrictamente a las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, con la reforma de los plazos de entrega acordada por Real orden de 4 de Febrero último, sin otra modificación ulterior, por los precios que a continuación se detallan, a cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

	PESETAS.
Los 230.000 kilogramos, clase L., al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan..... (En número)	
Los 920.000 kilogramos, clase B., al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan..... »	
Los 1.150.000 kilogramos, clase D., al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan..... »	
2.300.000	»

Importa la valoración la suma de..... (en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Febrero de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que llegue a conocimiento de todos los que deseen interesarse en la subasta.

Zamora 17 de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Carlos Morales Setien.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.			CEREBOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Alcornoque.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcornoque.	21 70	11 30	13 50	0 65	0 50	1 12	0 20	0 36	0 90	0 80	2 17	0 03	0 03
Benavente.	22 97	10 81	13 41	0 65	»	1 11	0 20	0 87	0 92	1 04	2 17	0 04	0 04
Bermillo.	21 62	10 36	12 61	0 78	»	1 35	0 16	0 44	1 09	1 09	2 17	0 04	0 04
Fuenteauco.	21 62	12 16	11 71	1 31	0 60	0 96	0 15	0 52	0 87	0 87	2 17	0 06	0 06
Puebla de Sanabria.	21 62	16 28	16 22	0 69	0 78	1 27	0 25	0 43	0 81	0 81	2 17	»	»
Toro.	22 52	11 26	11 61	0 87	0 60	0 92	0 21	0 37	0 92	1 18	2 17	0 04	0 04
Villalpando.	23 42	13 80	14 41	0 60	0 69	1 18	1 18	0 36	0 84	0 84	1 50	0 04	0 02
Zamora.	23 28	13 10	13 10	»	0 59	1 22	0 28	»	1 09	1 09	2 18	0 05	»
Precio-medio general en la provincia....	178 75	99 10	107 57	5 55	3 76	9 13	2 63	3 35	7 44	7 72	16 70	0 30	0 23
	22 34	12 39	13 45	0 79	0 63	1 14	0 33	0 48	0 93	0 97	2 09	0 04	0 04

HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	
	PESETAS.	CÉNTS.
TRIGO.....	23	42
	Precio máximo. . . . .	Villalpando.
CEBADA...	21	62
	Idem mínimo. . . . .	Puebla de Sanabria.
	16	28
	Precio máximo. . . . .	Puebla de Sanabria.
	10	36
	Idem mínimo. . . . .	Bermillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento Constitucional de Puebla de Valverde.**

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones concernientes al reemplazo del ejército de este año el mozo Antonio Carnero Casado, natural de este pueblo, hijo legítimo de Alonso, difunto, y de Martina, vecina de este, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, se cita, llama y emplaza por medio de este anuncio, para que inmediatamente se presente en este Ayuntamiento; pues de no verificarlo, llegado que sea el día de la entrega en la capital, se considerará como prófugo.

Puebla de Valverde 6 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Francisco Guerra.

**Ayuntamiento Constitucional de Torre del Valle.**

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta en el reemplazo actual el mozo Florencio Escarda Yebanes, hijo de D. Gregorio y doña Carmen, vecino que fué de este y hoy residente en Pobladura del Valle, se le cita y emplaza por medio de este edicto para que comparezca ante la Excm. Diputación provincial el día de la entrega en caja que corresponda á este pueblo: pues de no presentarse se le instruirá el expediente de prófugo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Torre del Valle 13 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Juan Aparicio Moran.

**Ayuntamiento Constitucional de San Miguel de la Rivera.**

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de ocho días, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Miguel de la Rivera 12 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Juan Dominguez.

**Ayuntamiento Constitucional de la Hiniesta**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con la dotacion de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de ocho familias pobres que el Ayuntamiento le designe, y además por razon de iguala con lo que se convenga con el número de 150 vecinos que cuenta dicho distrito.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría, en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Hiniesta 22 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Pascual Rodriguez.

**Ayuntamiento Constitucional de Cerezal de Aliste.**

Don Pedro Codesal Dominguez, Alcalde Constitucional del mismo.

Hago saber: Que la corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria de este dia, acordó proceder al deslinde de las cañadas, cordeles, abrevaderos y toda clase de servidumbres pecuarias, así como tambien al de las intrusiones que se observen en terrenos pertenecientes al comun, cuya operacion dará principio el dia 27 del próximo mes de Febrero, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, y se continuará en los siguientes no feriados hasta su terminacion.

En su consecuencia, tanto los propietarios del pue-

blo, como los terratenientes forasteros, pueden presentarse á presenciar las operaciones que la Junta practique y exponer en el acto sus reclamaciones caso de que se viesen perjudicados, pues no serán oidas las que posteriormente se intenten aducir; advirtiendole que dicha operacion por ahora solo se llevará á efecto en la hoja de los barbechos.

Cerezal de Aliste 21 de Enero de 1882.—El Alcalde, Pedro Codesal.

**Juzgado municipal de Argusino.**

Por destitucion del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, no teniendo otra dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes á la misma pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado municipal en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues pasado dicho plazo, se procederá á su provision.

Argusino 2 de Febrero de 1882.—El Juez municipal, Miguel Pinto.

**Juzgado municipal de Villaluve.**

Vacante la Secretaría del mismo cuya dotacion consiste en los derechos señalados en los aranceles judiciales, se anuncia esta plaza para su provision, conforme á la ley provisional del Poder judicial de 23 de Junio de 1870, y al reglamento de 10 de Abril de 1871, por término de quince días, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo presentarán los aspirantes al Juez municipal que suscribe, los documentos de su aptitud requeridos por el capítulo 1.º del citado reglamento, con sus instancias y certificaciones de su nacimiento y conducta moral.

Villaluve 17 de Febrero de 1882.—El Juez municipal, José Misol.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE ZAMORA.

Habiendo entregado la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia las matrículas de subsidio y recibos correspondientes que los Ayuntamientos han confeccionado conforme al nuevo reglamento de la expresada contribucion, se facilitan á los recaudadores que verifican la cobranza en dichos pueblos, para que sin pérdida de momento, atendido lo adelantado que se encuentra el trimestre, recauden el importe de dichos recibos para que el Tesoro pueda cubrir sus apremiantes obligaciones.

Se fija un corto tiempo para que los cobradores permanezcan en los pueblos, porque reducida la cobranza en muchos de ellos á cuatro ó seis cuotas, fácil es á los contribuyentes satisfacer las que les correspondan en el tiempo que se marca y puedan tambien dichos recaudadores salir á los demás distritos, aprovechando el tiempo que les es muy preciso, para atender á otros diferentes puntos de su servicio.

Yo me prometo del celo de los señores Alcaldes que interpondrán su influencia en los que tengan que contribuir, á fin de evitar que se empleen las medidas coercitivas que las instrucciones previenen y que esta Delegacion quisiera ver su desaparicion por completo.

NOMBRE del recaudador.	PUEBLOS de su agrupacion y dias de cobranza.	HORAS de recaudacion
<b>Partido de Alcañices.</b>		
D. Agustin Gonzalez.	San Pedro de Zamudia Navianos de Valverde Ferrerías de Arriba	Marzo 4 De 9 á 3 5 6
D. José Debesa.	Ferreruela	» 4 »
<b>Partido de Benavente.</b>		
D. Juan A. Garcia.	Brime y Sog	» 4 »
D. Camilo Ramirez.	Torre del Valle Maire de Castroponce	» 4 » 5
<b>Partido de Fuentesauco.</b>		
D. José Márcos.	Fuente el Carnero	» 4 »
<b>Partido de Bermillo.</b>		
D. José Lúcas.	Tamame	» 4 »

D. Ramon Estéban	Sobradillo Mogatar	Marzo 4 De 9 á 3 » 5
D. Eusebio Galietero	Badilla	» 4 »
D. Hermenegildo Mateos.	Gamones	» 4 »
D. Jacinto Beneitez	Salce	» 4 »
<b>Partido de la Puebla.</b>		
D. Francisco Garcia.	Peque	» 4 »
D. Antonio C. Rodriguez.	San Ciprian	» 4 »
<b>Partido de Toro.</b>		
D. Caslo Rodriguez	Peleagonzalo Villalazan	» 4 » 5
D. Dionisio A. Rico.	Matilla la Seca Gallegos	» 4 » 5
D. Gregorio Medrano	Villalonso Pobladura	» 4 » 5
<b>Partido de Villalpando.</b>		
D. Emiliano Ruiz.	Vidayanes	» 4 »
D. Santos Gallego.	Vega de Villalobos	» 4 »
<b>Partido de Zamora.</b>		
D. Manuel Cabero.	Villaralbo Arcenillas Tardobispo Pontejos Cazurra	» 4 » 5 » 8 » 7 » 6
D. Bernardo S. Herrero.	Almaraz	» 4 »
D. Francisco G. Iglesias.	Jambrina Entrala San Marcial Gema	» 5 » 6 » 7 » 4
D. Andrés Rueda.	Benegiles Cerecinos	» 5 » 4

Zamora 23 de Febrero de 1882.—El Delegado, José A. Bustindui.